
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA
Carrera 2ª No. 3-01 Centro. Tel: 2886120

FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. DERECHO DE PETICIÓN
ACCIONANTE : MARY JULIETH MOLINA LOZANO
ACCIONADO : CENTRO DE SALUD E.S.E. DE COELLO TOLIMA
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00021-00
SENT. No. : 011. HORA: 02:45 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia, ello previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

En forma personal la accionante, acude a esta jurisdicción para que se proteja su derecho fundamental al derecho de Petición, el que considera vulnerado conforme a los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los hechos que aquí se sintetizan:

1.1.1.- Expone que, fue nombrada mediante Resolución No. 21 de febrero 25 del 2020, en el cargo de profesional servicio social obligatorio (médico), código 217, grado 4, tomando posesión del mismo el día 26 de febrero del 2020.

1.1.2.- Asegura que laboró cumplidamente realizando sus labores, estando pendiente por cancelar la labor desarrollada durante los meses de octubre y noviembre del 2020 y la prima de servicio.

1.1.3.- Alude que el día quince (15) de diciembre del 2020, presentó ante el Centro de Salud E.S.E. de Coello (Tolima), y que a la fecha de la presentación de esta acción no ha recibido contestación, concretándose con ello la violación al derecho reclamado.

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita por la accionante, solicita se le tutele la protección a los derechos constitucionales y fundamentales

invocados y en consecuencia se ordene 1.- dar contestación de fondo a la petición elevada el 15 de diciembre del 2020; 2.- con carácter urgente se realice el pago de lo adeudado y 3.- prevenir a la entidad accionada para que no incurra en las acciones que dieron merito a iniciar esta acción y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 291/91.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el día veintidós (22) de febrero del año en curso, se admitió en auto del mismo día, ordenando además de la notificación de la admisión a las partes, solicitar de la encartada lo relacionado con la solicitud objeto del *petitum* y para que se pronuncie si lo desea, dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación de su admisión¹.

3. CONTESTACIÓN:

Informada la demandada de la acción invocada en su contra, dentro del término concedido, responde la misma, señalando, que, a la petición del 15 de diciembre del 2020, ha dado contestación mediante el oficio calendado el 24 de febrero de 2021. la cual fue notificada a la accionante vía correo electrónico el mismo día.

Arguye que la pretensión del reconocimiento y pago de las acreencias laborales aducidas por la accionante deben discutirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo resultando así, improcedente ordenar el pago de salarios por medio de una acción de tutela.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, a este despacho judicial le corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue concebida como un instrumento subsidiario de defensa judicial, preferente, breve y sumario, al que puede acudir cualquier persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando advierta que los mismos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso por los particulares.

¹ Fol. 16

Del artículo de la Carta Magna atrás señalado y de las múltiples jurisprudencias, se sabe que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de protección directa, efectiva e inmediata frente al eventual quebrantamiento de los derechos fundamentales con ocasión de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, instrumento, que no tiene por designio sustituir, alterar ni desplazar a la Jurisdicción Ordinaria, sin desconocer el principio de la independencia y autonomía de los funcionarios de la jurisdicción y sin que nada obste para que a pesar de la intangibilidad de la evidente autonomía funcional, se puedan cometer conductas o procesos volitivos con actitud de generar daño o amenaza de los derechos fundamentales.

3. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde establecer si se presenta la vulneración al derecho fundamental de petición de la señora Mary Julieth Molina Lozano, por parte de Centro de Salud E.S.E del Municipio de Coello (Tolima), en relación con la solicitud que éste radicara el día quince (15) de diciembre del 2020, para que proceda al pago de los salarios de los meses de octubre y noviembre del 2020 y de la prima de servicios.

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis

4. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

4.1. Hecho superado por carencia actual de objeto.

La Honorable Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.²

La Corte manifestó al respecto que: “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”³

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, tiene esa situación la cualidad de *hecho superado*, que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en la Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada al invocar la acción de tutela, ha cesado.

² Sentencias T-096 de 2006, T-431 de 2007.

³ Sentencia T-988/02.

5. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada a la protección de derecho fundamental de Petición que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

5.1. En ese sentido tenemos que la accionante presento petición, la cual no fue contestada dentro del término establecido para ello, petición, que según lo afirmado en la contestación de tutela fue resuelta mediante oficio de fecha 24 de febrero de 2021 y notificada a la accionante a la dirección de correo electrónico para notificación.

5.2. En el caso *sub judice*, la pretensión de la accionante se concretó a que se ordenara al Centro de Salud E.S.E. de Coello (Tolima), pronunciarse sobre la petición elevada el 15 de diciembre del 2020, para que proceda al pago de los salarios de los meses de octubre y noviembre del 2020 y de la prima de servicios, respuesta que quedó plasmada en oficio de fecha 24 de febrero de 2021, y notificado a la tutelante, en la que la accionada le informa que “*el hospital Centro de salud de Coello realizó el pago del salario del mes de octubre en el mes de diciembre del año 2020 sin embargo, para el saldo adeudado el Hospital Centro de Salud de Coello, en este momento no cuenta con los recursos necesarios para realizar dicho pago. Por lo anterior le informamos que, se realizó la respectiva gestión para programar el pago de lo solicitado en el mes de marzo del año en curso*”.

5.3. Por otro lado, negar por improcedente el reconocimiento y pago por concepto de acreencias laborales, teniendo en cuenta que el fin de la acción de tutela es la salvaguarda de los derechos fundamentales y no la reclamación de una suma de dinero o para resolver controversias de naturaleza económica, además existen otros mecanismos para reclamar dichas pretensiones económicas.

5.4. Así el asunto, cuando se presenta un hecho superado en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias para este tipo de acción.

CONCLUSIÓN:

Conforme a las apreciaciones efectuadas, no se evidencia vulneración al derecho alegado por el accionante por encontrarse satisfecha la pretensión que fundamenta su solicitud y por lo mismo, ha de declararse hecho superado.

DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR, hecho superado la solicitud incoada. En consecuencia, abstenerse de conceder la presente acción de tutela presentada por la señora MARY JULIETH MOLINA LOZANO.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el reconocimiento y pago por concepto de acreencias laborales, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

**GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL COELLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8d2b69b11f4c1d0a69cd58a9c819a305ed1ecadc66dff609c7cd5e3a703bd75

Documento generado en 26/02/2021 04:09:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**